

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, VIERNES 6 DE MARZO DE 1931

NÚMERO 5948

PODER EJECUTIVO

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 34.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 85 de 1930 de 27 de Diciembre, por la cual se auxilia los distritos de Remedios, San Carlos, Natá, Río de Jesús y Chimán.....	20947
Ley 86 de 1930, de 27 de Diciembre, por la cual se aprueba un contrato.....	20947

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 28, de 9 de Febrero de 1931.....	20949
Resolución número 29, de 9 de Febrero de 1931.....	20949

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 124 de 1930, de 19 de Diciembre, por el cual se reglamenta la expedición de pasajes a favor de empleados de Gobierno y se establece la tarifa de fletes para el transporte de las valijas de correos y carga del Gobierno en el Ferrocarril Nacional de Chiriquí.....	20949
Avisos Oficiales.....	20950
Edictos.....	20950

PODER LEGISLATIVO

LEY 85 DE 1930

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se auxilia los distritos de Remedios, San Carlos, Natá, Río de Jesús y Chimán.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Auxiliase con dos mil balboas (B. 2.000.00) a los distritos de Remedios de la Provincia de Chiriquí y San Carlos en la Provincia de Panamá, para la erección de sendos edificios donde funcionen las oficinas públicas municipales del Distrito.

Artículo 2º.—La partida de que trata el artículo anterior será utilizada única y exclusivamente para el fin expresado.

Artículo 3º.—Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos vigente la suma de cuatro mil balboas (B. 4.000.00) imputable al Departamento de Agricultura y Obras Públicas, para atender a tal necesidad pública.

Artículo 4º.—Auxiliase al Municipio de Natá en la Provincia de Coclé, con la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) para la ejecución de varias obras públicas en ese Distrito y al Municipio de Río de Jesús en la Provincia de Veraguas con la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00) para la erección de un edificio donde funcionen las oficinas públicas del Distrito.

Artículo 5º.—Auxiliase al Municipio de Chimán en la Provincia de Panamá con la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) para la reconstrucción del edificio donde funcionan las oficinas públicas.

Artículo 6º.—Esta Ley comenzará a regir treinta días después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLIVAR MARU EZ.

Por el Secretario,

Justo P. Espó. Jr.
Subsecretari

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 27 de Diciembre de 1930.

Publíquese y Ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

LEY 86 DE 1930

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Con las modificaciones, enmiendas y adiciones que más adelante se expresan, apruébase el contrato número 13 de 1930 celebrado entre la Nación y la Compañía anónima denominada Al América Cables, Incorporada, cuyo texto dice así:

"Entre los suscritos, Adriano Rolles, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará la Nación y Melville L. Cordá, en nombre y representación de la compañía anónima denominada "All America Cables Incorporated", organizada en Nueva York, Estados Unidos de América, que en adelante se llamará la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º.—La Nación autoriza a la Compañía para tender, mantener y explotar uno o más cables submarinos en las costas y en las aguas de la República, así como para adquirir, establecer, mantener y explotar en el territorio de la República, una o más líneas terrestres, para la comunicación entre lugares dentro de la República y el exterior, y para la conexión de dichos cables submarinos y líneas terrestres por medio de otras líneas terrestres, con las oficinas establecidas de acuerdo con los términos de esta concesión; y la Compañía también queda facultada para usar sus cables submarinos y líneas terrestres para la comunicación telefónica y telegráfica, y para la comunicación telefónica y telegráfica simultáneamente. Dentro de las poblaciones las líneas terrestres serán subterráneas. En cuanto se refiere a los nuevos métodos de comunicaciones eléctricas que pueden ser inventadas o perfeccionadas en el futuro, la Compañía tiene el derecho de utilizarlos en sus cables submarinos y líneas terrestres.

Artículo 2º.—La Nación también autoriza a la Compañía para establecer, mantener y explotar, oficinas cablegráficas, telegráficas, cabletelefónicas y telefónicas en las ciudades de la República que considere necesarios, con el fin de recibir comunicaciones directamente del público y entregarlas también directamente al público.

Artículo 3º.—La Nación autoriza a la Compañía para establecer toda clase de servicios, bien sean suplementarios o auxiliares a sus servicios principales, que puedan ser suministrados por medio de alambres o cualesquiera otras facilidades, principalmente adaptadas a la transmisión de signos y comunicaciones; y la Compañía también queda autorizada a arrendar toda clase de servicio o facilidades de y a individuos, asociaciones o entidades para la intercomunicación privada o cualquier otro uso legal. La Compañía queda autorizada para entrar en convenios con particulares o entidades dentro de la República relativos a los servicios internacionales. La Compañía también puede alquilar, dar en arrendamiento, traspasar, enajenar, gravar y disponer en cualquier forma de cualesquiera líneas, circuitos, redes, instalaciones u otras propiedades y derechos que posea en cualquier tiempo. También podrá alquilar, tomar en arrendamiento y adquirir los bienes y derechos anteriormente señalados de particulares o entidades de cualquier clase.

Artículo 4º.—La Nación concede gratuitamente a la Compañía el uso de los terrenos nacionales que necesite para el establecimiento de los cables, líneas terrestres, oficinas, cuarteles y demás accesorios y el de las aguas dentro de la jurisdicción nacional para los fines antes expresados. En cuanto a los terrenos y aguas pertenecientes a particu-

res que sean indispensables para el objeto de que se trata, la Nación los expropiará con arreglo a la ley, por cuenta de la Compañía.

Artículo 5º.—La Nación concede a la Compañía el permiso para practicar los reconocimientos necesarios para el establecimiento de cables submarinos y líneas terrestres, así como para la instalación de ellos con sus accesorios y dependencias tales como instrumentos, etc., en tierra y mar, dentro de la jurisdicción nacional, y para adoptar el plan de ejecución que fije la Compañía, siempre que no perjudique a terceros.

Artículo 6º.—Los empleados de la Compañía residentes en el territorio de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán exentos del servicio militar o público. La Compañía puede emplear en su servicio a cualquiera persona que considere competente para su trabajo, siempre que no sea de inmigración prohibida o de la restringida sin derecho a residir en el país, pero conviene en que siempre que sea posible sus empleados en la República serán ciudadanos panameños, u conviene además en que les prestará todas las facilidades necesarias para que se especialicen desde un punto de vista técnico en el desempeño de cualquier de sus empleos.

Artículo 7º.—Esta concesión se hace a la Compañía por un término de veinticinco años sin perjuicio de terceros y sin que se entienda establecido privilegio exclusivo o monopolio a favor de ella, y si la Nación no avisa a la Compañía lo contrario seis meses antes de vencerse el término, la Compañía puede considerar el contrato prorrogado por veinticinco años más, y al vencerse el término, o la prórroga en su caso, la Compañía quedará en posesión de sus líneas terrestres, cables submarinos, oficinas y otras obras, con el permiso de continuar prestando servicio público de conformidad con las leyes vigentes de la República, salvo caso de que haya otra entidad prestando igual servicio público bajo condiciones más favorables, caso en el cual la Compañía gozará de esos derechos. Se estipula además que en todo tiempo la Compañía gozará de todos los privilegios y concesiones que se otorguen a la entidad más favorecida por la República de Panamá.

Artículo 8º.—La Nación conviene en que las comunicaciones que se depositen en las oficinas del Gobierno Nacional, en aquellos lugares de la República donde la Compañía no tenga oficina, para su transmisión al exterior y que no lleven indicación expresa del remitente de que deben ser transmitidas por conducto de otra empresa, serán entregadas a la oficina de la Compañía más cercana del punto de origen de la comunicación, y transmitidas como urgentes, pero el Gobierno y la Compañía pueden mutuamente designar algún otro punto de traspaso. La Compañía se obliga a entregar a las oficinas telegráficas del Gobierno en el punto de conexión más cercano a su destino, para que éstas las transmitan a su destino como urgentes, las comunicaciones que la Compañía reciba para lugares en la República donde no tenga oficinas, pero la Nación y la Compañía pueden mutuamente designar algún otro punto de traspaso, y la Nación conviene en que el precio máximo que pueda cobrar por la transmisión de esas comunicaciones desde el punto donde las reciba de la Compañía hasta sus destinos no excederá el precio que cobra a otras empresas o a los particulares por la transmisión de las mismas comunicaciones, ya sean internacionales o nacionales entre dichos puntos. Asimismo la Compañía conviene en que su tarifa por la transmisión al exterior de las comunicaciones que reciba de las oficinas telegráficas de la Nación no excederá la tarifa pública por la misma transmisión. La Compañía determinará las clases de servicios y tarifas que establecerá, pero se obliga a notificar a la Nación inmediatamente de cualquier cambio en dichas clases de servicio o tarifas.

Artículo 9º.—Los telegramas referentes al servicio y administración se transmitirán gratuitamente por ambas partes sobre líneas telegráficas en la República. Los mensajes oficiales del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Asamblea Nacional, gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento de la tarifa que corresponda a la Compañía; también los mensajes de los Ministros y Cónsules en el exterior dirigidos al Gobierno sobre asuntos oficiales gozarán de la misma rebaja del cincuenta por ciento, quedando entendido que esta rebaja no será aplicable a los mensajes de tarifa reducida, ni a las tarifas, cargas, impuestos o contribuciones de otras Compañías o administraciones que formen parte de la tarifa total.

Artículo 10º.—Al establecer la Compañía cualquier servicio de comunicación telefónica con el exterior, la Nación y la Compañía celebrarán un convenio para el enaje de todo tráfico telefónico entre puntos del exterior, a que alcance el antedicho servicio telefónico de la Compañía y el de ésta misma en la República de Panamá prestado por el sistema de líneas terrestres de la Nación y que no sea directamente servido por la Compañía o sus servicios de conexión. Las ratas para semejante servicio conjunto a menos de que se convenza lo contrario, serán tales que

le aseguren a la Nación el pago de sus ratas terrestres. Los puntos de traspaso serán designados por la Compañía de acuerdo con la Nación, siempre que lo estimen conveniente. Tal arreglo de ninguna manera restringirá los derechos de la Compañía para entrar en arreglos para el tráfico con otros sistemas telefónicos.

Artículo 11º.—Siendo el servicio que la Compañía presta, de utilidad pública, los materiales, aparatos, accesorios y demás útiles que necesita importar para la construcción y mantenimiento de la empresa, lo mismo que para la instalación, equipo, servicio y funcionamiento de sus oficinas, estarán libres de toda clase de derechos de importación, contribuciones o timbres o de cualquier impuesto establecido o que pueda establecerse en adelante por cualquier autoridad de la República, cualquiera que sea la denominación u objeto de tales imposiciones. Asimismo el servicio de comunicaciones, el capital, ganancias y bienes de la Compañía estarán exentos de todo impuesto, así como los vapores de reparaciones usados por ella para sus instalaciones y mantenimiento de sus sistemas, los cuales también quedarán exentos de toda clase de impuestos, cargas y derechos de puerto, muelle, tonelaje, etc.

Artículo 12º.—La Compañía se obliga a ajustarse a todas las disposiciones de los convenios internacionales relativos a las comunicaciones a que se contrae este contrato, en vigor en la República o que sean aceptados por la Nación en el futuro; y en particular en cuanto se refiera a las distintas clases y longitudes de ondas actualmente en uso, o a las que en lo sucesivo puedan usarse.

Artículo 13º.—La Compañía puede asociarse con otra compañía y ceder, traspasar o anajar cualquiera o todos sus derechos en este contrato, siempre que no afecte los derechos de la Nación, con la excepción que no podrá traspasarlo a Gobierno o Nación extranjeras.

Artículo 14º.—Las cuentas entre la Nación y la Compañía originadas por la transmisión de comunicaciones de acuerdo con el artículo VIII, se llevarán en las oficinas respectivas; se compararán diariamente y se cobrarán cada fin de mes. El saldo que resulte será pagado a la parte acreedora dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 15º.—La Nación y la Compañía convienen en que toda dificultad que surja entre ellos derivada de la interpretación o ejecución de este contrato será sometida a los tribunales de la República. En consecuencia, la Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática, salvo manifiesta denegación de justicia.

Artículo 16º.—Este contrato caducará en caso de estar interrumpida toda comunicación con el exterior durante seis meses consecutivos, salvo fuerza mayor. Si la caducidad tuviere lugar, la Compañía conservará su derecho de dominio sobre todos los bienes que haya adquirido en el territorio del país.

Artículo 17º.—Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional. Hecho en Panamá, en doble ejemplar, hoy siete de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

El Contratista,

M. L. Cordaa.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, siete de agosto de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Artículo 2º.—El artículo VI, quedará así:

Los empleados de la Compañía residentes en el territorio de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán exentos del servicio militar o público.

La Compañía puede emplear en su servicio a cualquier persona que considere competente para su trabajo, siempre que no sea de inmigración prohibida o de la restringida sin derecho a residir en el país, y conviene además, que después de cinco años el setenta por ciento de sus empleados en Panamá sean panameños, y conviene en que se prestará toda facilidad a éstos para que adquieran competencia en el desempeño de cualquier puesto de la Compañía dando ésta enseñanza gratuita.

Artículo 3º.—El artículo IX, quedará así:

Los telegramas referentes al servicio y administración se transmi-

tirán gratuitamente por ambas partes sobre las líneas telegráficas en la República.

Los mensajes oficiales del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la Asamblea Nacional, gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento de la tarifa que corresponda a la Compañía; también los mensajes de los Ministros y Cónsules en el exterior dirigidos al Gobierno sobre asuntos oficiales gozarán de la misma rebaja del cincuenta por ciento, quedando entendido que esta rebaja no será aplicable a los mensajes de tarifa reducida, ni a las tarifas, cargas, impuestos o contribuciones de otras Compañías o administraciones que formen parte de la tarifa total.

Parágrafo. Los mensajes oficiales del Gobierno tendrán preferencia para su transmisión sobre las líneas de la Compañía dentro de la República.

Artículo 4º.—El artículo X, quedará así:

Al establecer la Compañía cualquier servicio de comunicaciones telefónicas con el exterior, la Nación y la Compañía celebrarán un convenio para el canje de todo tráfico telefónico entre puntos del exterior, inclusive naves en alta mar y aeronaves en el aire, a que alcance el antedicho servicio telefónico de la Compañía, y puntos en la República de Panamá servidos por el sistema de líneas terrestres de la Nación y que no sean directamente servidos por la Compañía o por particulares o entidades con los que tengan conexión los servicios de la Compañía.

Las ratas para semejante servicio conjunto, a menos de que se convenga lo contrario, serán tales que le aseguren a la Nación el pago de las ratas terrestres. Los puntos de traspaso serán designados por la Compañía de acuerdo con la Nación, siempre que lo estimen conveniente. Tal arreglo de ninguna manera restringirá los derechos de la Compañía para entrar en arreglos para el tráfico con otros sistemas telefónicos.

Artículo 5º.—El artículo XV, quedará así:

La Nación y la Compañía convienen en que toda dificultad que surja entre ellos derivada de la interpretación o ejecución de este contrato será sometida a los tribunales de la República. En consecuencia, la Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLÍVAR MÁRQUEZ.

Por el Secretario.

Justo P. Espino Jr.
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLÉN.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 28.—Panamá, 9 de Febrero de 1931.

Eduardo Bailey, panameño, mayor, vecino de la ciudad de Colón, solicita, en memorial de fecha 29 de Enero próximo pasado, que el Poder Ejecutivo aroque el conocimiento del Juicio político desatado por el señor Alcalde del Distrito Municipal de Colón, entre Emanuel Bailey y Richard A. Bailey. El memorialista dice hablar en su condición de apoderado del primero de los Baileys acusados de citar.

Ordena el artículo 1739 del Código Administrativo que "el Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento

de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la notificación del fallo de la última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia".

Y como ninguna de las dos últimas condiciones esenciales de este recurso se han llenado en el caso presente,

SE RESUELVE:

Negar el recurso de revisión solicitado por Eduardo Bailey, sobre el Juicio político entre Emanuel Bailey y Richard A. Bailey, en memorial de fecha 29 de Enero próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

F. ARIAS P.

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 29.—Panamá, 9 de Febrero de 1931.

Pide Eduardo Morgan que se revoque la Resolución número 154, de fecha 13 de Agosto del año pasado, proferida por este Despacho para declarar improcedente el lanzamiento a que se refiere la Resolución número 44, de fecha 23 de Junio de 1930.

En memorial de tono exaltado, expone que el recurso extraordinario introducido por el representante de la parte demandada es extemporáneo, por hallarse ejecutoriada la Resolución que dio vida al recurso.

Ello no es precisamente así, porque dicha resolución fue dictada más allá de un mes después de la última gestión precedente, que la constituyó el alegato del mismo señor Morgan, Y, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1728 del Código Administrativo 469 (ord. 4º), 461 y 481 del Código Judicial, la notificación por edicto que se practicó de la misma fue perfectamente nula.

Lo más que podría concederse, en estricta fórmula, sería devolver el expediente para que esa notificación se ejecute en la forma debida; empero semejante apego al proceso sólo aportaría pérdida de tiempo en un problema de que ya conoce el Poder Judicial, según consta en el expediente, sin alterar el fondo del mismo, desde que, habiendo aportado la demandada el título posesorio que consiste en la adjudicación judicial del predio en disputa, como bien herencial, se está fuera del caso previsto en el artículo 1726-A del Código Judicial, y es al Tribunal de Justicia al único que compete la solución del problema.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Mantener la Resolución número 154 de fecha 13 de Agosto de 1930, proferida por este Despacho, mediante la cual se declara improcedente el lanzamiento a que se refiere este negocio, y se deja sin efecto lo proveído en contrario por las autoridades inferiores.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 124 DE 1930

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la expedición de pasajes a favor de empleados del Gobierno y se establece la tarifa de fletes para el transporte de las valijas de correos y carga del Gobierno en el Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Desde la fecha del presente Decreto se cancelan todos los pasajes gratuitos otorgados por el Ferrocarril Nacional de Chiriquí a favor de los diferentes empleados o funcionarios públicos al servicio del Gobierno y demás personas favorecidas con dicha concesión.

Artículo 2º. Los diferentes Departamentos de la Administración

Pública, podrán ordenar al Ferrocarril expedir pasajes por razones del servicio, a los empleados o funcionarios que sea necesario, siendo entendido que será imputable al respectivo Departamento ordenador el valor de los pasajes, al precio de tarifa, deducido en un veinticinco por ciento.

Artículo 3º. Para dar facilidades en el uso de pasajes en los trenes y motores del Ferrocarril, podrá la Empresa otorgar tarjetas a los funcionarios que se indican a continuación, las cuales serán marcadas debidamente cada vez que el respectivo funcionario haga uso de ella:

Gobernador de la Provincia.

Secretario del Gobernador,

Inspector de Instrucción Pública,

Dos Inspectores de la Administración General del Impuesto de Licores,

Juez 1º del Circuito,

Secretario del Juzgado 1º del Circuito.

Juez 3º del Circuito,

Secretario del Juzgado 3º del Circuito.

Capitán de la Policía Nacional,

Médico Oficial,

Liquidador de Impuestos,

Ayudante del Liquidador de Impuestos,

Administrador General de Tierras,

Inspector del Telégrafo,

Juez Ejecutivo.

Colector del Impuesto de Caminos,

Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo de Puerto Armuelles,

Auditor de Hacienda.

Parágrafo. Es entendido que el valor de los pasajes que se usen por el sistema de tarjetas será imputable al respectivo departamento en la forma establecida por el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 4º. Los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, siempre que viajen de uniforme, tendrán derecho a transporte libre en los trenes y motores de la empresa.

Parágrafo. Los Agentes del Cuerpo de Policía tendrán además, la facultad de conducir a las personas que hayan sido detenidas en las secciones de la línea comprendidas entre Progreso y Puerto Armuelles, siendo entendido que si se llegare a comprobar que abusan de esta facultad en favor de personas no detenidas, se dará cuenta inmediata a sus Jefes para los fines del caso. Para hacer uso de esta autorización, el Agente del Cuerpo de Policía que conduzca a uno o varios detenidos deberá firmar el pase o pasajes correspondientes que serán expedidos por el respectivo Conductor, a cargo del Gobierno, según lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5º. Las valijas de correos y la carga para las diferentes oficinas públicas, serán transportadas por el Ferrocarril Nacional de Chiriquí por cuenta del Departamento de Gobierno al cual corresponden, al precio de tarifa deducido en un 25%.

Artículo 6º. El Departamento de Gobierno que ordene expedir un pasaje se hace responsable por su valor, el cual deberá cancelarse a favor del Ferrocarril en la forma indicada en el presente Decreto.

El Ferrocarril pasará mensualmente a cada Departamento la cantidad correspondiente por el valor de los pasajes expedidos a su orden.

con la indicación de las personas a cuyo favor hayan sido otorgadas y de sus precios. Asimismo, pasará mensualmente las cuentas por los fletes ocasionados en la forma establecida en el artículo anterior. La falta de pago por parte del Departamento del Gobierno de que se trate autoriza al Ferrocarril para abstenerse de seguir atendiendo las órdenes de dicho Departamento, siempre que esta falta de pago comprenda un término mayor de tres meses.

Artículo 7º Los motores expresos deberán ser solicitados al Superintendente del Ferrocarril por el Gobernador de la Provincia o por el Juez Segundo del Circuito, directamente, para las diligencias oficiales, a cargo del Departamento a que corresponda.

Artículo 8º Tendrán derecho a pase libre de cortesía en los trenes y motores de la Empresa, el Presidente de la República, los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado y los empleados que lleven la representación de tales funcionarios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica	B. 1.50
Código Civil, empastado	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)	1.50
Código Judicial, empastado	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922	1.50
Código Penal y de Minas	1.50
Leyes de 1906 y 1907	1.00
Leyes de 1914 y 1915	1.00
Leyes de 1918 y 1919	1.00
Leyes de 1920	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923	1.00
Leyes de 1924 y 1925	1.00
Leyes de 1926 y 1927	1.00
Leyes de 1928	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (su folleto)	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público	0.25

Arancel Consular en español e inglés	0.50
Constitución de la República	0.50
Decreto sobre Policía Marítima	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que el señor José del Carmen Cuevas, mayor de edad y de este vecindario, ha denunciado en este Despacho un caballo de color bayo blanco, marcado a fuego con los siguientes herretes:

Del lado derecho en la paleta y el la pulpa así 6 66

Y del lado izquierdo en la paleta y en la pulpa así: &

Este animal se encontraba vagando por más de tres meses, sin dueño conocido en el lugar denominado el "Jasmín" de esta jurisdicción, haciendo daños en las sementeras de los vecinos de ese lugar.

Para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al referido semoviente y para dar cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, el suscrito Alcalde depositó dicho animal en poder del mismo denunciante y ordenó fijar el presente aviso en el lugar acostumbrado de este despacho, por el término de treinta días y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido este plazo no compareciere su dueño a reclamarlo se procederá a rematarlo en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos ya citados.

Fijado hoy 1º de Septiembre de 1930.

El Alcalde,

ABIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované Mtz.

30 vs.—22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al Público

HACE SABER:

Que en poder del señor Eusebio Guerrero, se encuentra depositado un caballo colorado, lucero en la frente, pequeño y marcado a fuego así: A F. en la paleta izquierda y pulpa con las mismas iniciales y con una T.

Dicho caballo ha sido denunciado por el señor Marcelino Vargas como bien vacante, quien manifiesta que dicho animal se encontraba pastando en los llanos de Juan Díaz hace más de dos años, sin saberse quien sea su dueño.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles, para que dentro de ese lapso quien se crea con derecho al animal lo haga valer, de lo contrario será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Antón, Agosto 30 de 1930.

El Alcalde,

JULIO BERNAL.

El Secretario,

Leonardo Barnett.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Félix Tuñón vecino de este Distrito, se encuentra un caballo colorado, castrado, con un punto blanco en la frente, la pata izquierda blanca, como de 12 años de edad, marcado a fuego en el lado de montar así:

DN

y gacho de la oreja izquierda.

Este animal fué presentado y denunciado a este Despacho, por el mismo señor Tuñón, por encontrarse vagando hace como seis meses en los llanos de esta población sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta días hábiles y se envía copia auténtica al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Río de Jesús, Septiembre 22 de 1930.

El Alcalde,

ABRAHAM ALVAREZ.

El Secretario,

R. Nasó P.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eugenio Jaén vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo chico, como de ocho años, sabino, capón, marcado con este hierro..... en la pulpa izquierda, que fué denunciado por el mismo señor Jaén por encontrarse pastando con sus bestias en los llanos de Buen Retiro de esta jurisdicción hace como un año sin dueño conocido.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en los lugares más visibles de esta población en esta fecha, por el término de treinta días, y se remite copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para el que tenga derecho al mencionado animal, se presente en dicho término a reclamarlo, o de no, proceder a su venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, como lo

preceptúa el artículo 1601 del Código Administrativo.

Antón, 16 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JULIO BERNAL.

El Secretario,

P. Coronado.

30 vs.—22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Julio Ibarra, de treinta y ocho años, casado, agricultor y con residencia en el Corregimiento de Vijagual, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorto y sin ninguna marca, el cual se hallaba vagando en dicho Corregimiento, hace más de dos años, sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—27

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isabel de León se encuentra depositada una novilla de color amarilla sin marca alguna, ni sangre ni fuego.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el mismo señor Isabel de León, como un bien vacante, por haberla encontrado hace muchos meses en su cerco en el "Guásimo" sin conocerse dueño alguno, y como no tenía marca alguna resolvió denunciarla como bien vacante.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se ordena fijar edictos en lugares públicos de esta población y un ejemplar del mismo se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que el que se crea con derecho al referido animal haga su reclamo. Si dentro de treinta días contados de la fecha no fuere reclamada en forma legal será rematada por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Octubre 23 de 1930.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Serjio A. Montemayor.

30 vs.—29

Inercencia Nacional.—Reg. N.º 4976-B